



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA
N° 041 -2022-GRA/PEMS-GE**

VISTO :

El Informe 005-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC del 25 de enero del 2022 emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes y el Informe N°005-2022-GRA/PEMS-OAJ:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Oficio N° 399-2018-GRA/PEMS-OCI, recibido por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA con fecha **11 de diciembre de 2018**, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617 derivado de la AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE TOMA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES; ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS, CEMENTO Y ADITIVOS PARA LA OBRA DEL CANAL PAÑE – SUMBAY, PERIODO 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, siendo que dentro de los hechos contenidos se establece la presunta responsabilidad administrativa del servidor Edwin José Pino Gallegos de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1. DETERMINACIÓN DE VALOR ESTIMADO SIN CONSIDERAR ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES; PAGO ADELANTADO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO; RETRASO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN PARA LA CIRCULACIÓN DE UNIDADES, VENCIMIENTO DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO, OMISIÓN EN COBRO DE PENALIDAD, GENERARON PÉRDIDA DE GARANTÍA COMERCIAL Y PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 64 950,00.**

(...)



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Edwin José Pino Gallegos, con DNI n.º 29339967, Tesorero, encargado mediante memorando n.º 154.2017.GRA.PEMS.OA.URH de 28 de abril de 2017 (Apéndice n.º 264); período 4 de mayo de 2017 a la fecha.

En su condición de Tesorero, por no haber comunicado a las dependencias correspondientes la proximidad del vencimiento de las cartas fianzas otorgadas por Grupo Empresarial AJV para garantizar el cumplimiento de las prestaciones principales y accesorias relacionadas a la adquisición de las camionetas efectuada mediante la Adjudicación Simplificada n.º 043-2016-GRA-AUTODEMA, derivada de la Licitación Pública n.º 001-2016-GRA-AUTODEMA (Segunda Convocatoria), denotando incumplimiento de los deberes funcionales propios del cargo en tanto que custodia y controla el vencimiento de dichos documentos, limitando la ejecución de los mismos y consecuentemente el cobro de las penalidades.

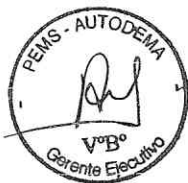
Contraviniendo lo establecido en el artículo 9º de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.º 30225, los artículos 120º, 126º y 127º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; asimismo, en su condición de Tesorero ha incumplido el documento de gestión, "Descripción de Funciones Personal de Autodema – PEMS 2015", aprobado mediante Resolución Gerencial Ejecutiva n.º 386-2015-GRA/PEMS-GE de 30 de octubre de 2015 (Apéndice n.º 263); en lo concerniente al tesorero, que establece: "III Funciones del Puesto (...) 6. Responsable de la Custodia y control de vencimiento de las Cartas Fianzas".

Asimismo, vulneró lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Autoridad Autónoma de Majes Sigvas Proyecto Especial Majes Sigvas – Autodema, aprobado por la autoridad administrativa de trabajo mediante Decreto Sub Directoral n.º 83-2011-GRA-GRITPE-SDRD de 18 de enero de 2011 (Apéndice n.º 263), artículo 45º que prevé: "Son obligaciones de los trabajadores del PEMS – Autodema las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatutos, RIT, Normas, Directivas...que rigen las actividades y operaciones. (...) c) Conocer y cumplir las funciones inherentes a su cargo y las que se le asigne, (...) e) Ejercer con eficacia y eficiencia las funciones que les sean encomendadas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Que, en el numeral V. Recomendaciones del Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617, se señala lo siguiente:

1. Remitir el informe al Órgano Instructor competente de la Contraloría, para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las observaciones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5 del presente informe de auditoría.
(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5)
2. Comunicar al Titular de la Entidad, que es competencia legal exclusiva de la Contraloría el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5 revelados en el informe.
(Conclusiones n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5)



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



3. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del servidor de la Autoridad Autónoma de Majes Sigvas – Autodema comprendidos en la observación n.º 5, teniendo en consideración que su Inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica.
(Conclusión n.º 5)
18. Remitir el presente informe al Gobierno Regional de Arequipa a fin de que disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del funcionario de la Autoridad Autónoma de Majes Sigvas – Autodema, conforme a sus atribuciones, por los hechos comprendidos en la observación n.º 2, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica.
(Conclusión n.º 2)

Que, asimismo en el Apéndice N° 01 "Relación de Personas Comprendidas en los Hechos", se precisa que el servidor Edwin José Pino Gallegos tiene presunta responsabilidad administrativa con competencia a través del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por las observaciones contenidas en el numeral 1 del Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617, en tal sentido, respecto a dichos hechos la Entidad debía abstenerse de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

Que, mediante Resolución N° 0762-2018-001-CG/INSAR, de fecha 24 de julio de 2019, se declaró improcedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por falta de competencia material respecto a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe Auditoría N° 006-2018-2-0617 de 14 de noviembre de 2018; dicha resolución fue puesta en conocimiento del Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA, mediante Oficio N° 0311-2019-GRA/PEMS-OCI con fecha 23 de agosto de 2019, documento en el que además se solicita disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia para el deslinde las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

Que, mediante Resolución de la Unidad de Contabilidad N° 001-2021-GRA/PEMS-/OA-UC, de fecha 04 de febrero de 2021, notificada al servidor Edwin José Pino Gallegos, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, otorgando el plazo de Ley para que efectúe sus descargos.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala lo siguiente:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.





10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, concluye lo siguiente:

(...)

3.5. Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicha momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

(...)

(El subrayado y resaltado es nuestro)



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de mayo de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los siguientes criterios, precisando que los mismos deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano":

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de mayo de 2020, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los siguientes criterios, precisando que los mismos deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano":

42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados (...)

Que, en atención a lo señalado, y a efecto de garantizar el debido procedimiento, corresponde evaluar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Primera comunicación del Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617	Fecha	Segunda comunicación Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617	Fecha	Prescripción considerado la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC	Prescripción considerado la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC
Oficio N° 399-2018-GR/PEMS-OCI	11/12/2018	Oficio N° 0311-2019-GR/PEMS-OCI	23/08/2019	23/08/2020	10/12/2020

Que, considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



servidor Edwin José Pino Gallegos, prescribió en el mes de diciembre del año 2020, no obstante ello se expidió la Resolución de la Unidad de Contabilidad N° 001-2021-GR/PEMS-/OA-UC, de fecha 04 de febrero de 2021, que vulnera el plazo de prescripción.

Que, con Informe N° 005 -2022-GR/PEMS-OAJ el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica comunica que respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución 001-2021-GR/PEMS-/OA-UC del 04 de febrero del 2021, se tiene que el Artículo 10° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de acto administrativo, dentro de las cuales el numeral 1. Señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...

Siendo que el presente caso, se evidencia la vulneración expresa de la pre citada Directiva n°02-2015-SERVIR/GPGSC,

Que, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales.

Que, el artículo 213° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 231.3 los plazos dentro de los cuales se puede emitir una resolución que declare la Nulidad de un acto administrativo:

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.***

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 412-2021-GR/GR del 04 de noviembre del 2021 rectificadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2021-GR/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001-2021-GR/PEMS-/OA-UC del 04 de febrero del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Edwin José Pino Gallegos, puesto en conocimiento con el Informe de Auditoría N° 006-2018-2-0617 derivado de la AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PARA EL SERVICIO DE TOMA DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES; ADQUISICIÓN DE CAMIONETAS, CEMENTO Y ADITIVOS PARA LA OBRA DEL CANAL PAÑE – SUMBAY, PERIODO 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución al señor mencionado en el artículo 2° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (https://www.autodema.gob.pe/).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los 14 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAN
AUTODEMA


.....
Ing. Arturo Arroyo Ambia
GERENTE EJECUTIVO

DOC.	04387037
EXP.	01753158